

6 de julio de 1998

Proceso por Cobro Coactivo

Concepto Excepción de Prescripción y de Inexistencia de la Obligación, interpuesta por la Licda. Marycel Taylor Rodríguez en representación de Noemí Taylor Rodríguez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, mediante providencia calendada 20 de mayo de 1998, visible a foja 16 del cuadernillo judicial, procedemos a emitir nuestro concepto sobre las Excepciones de Prescripción e Inexistencia de la Obligación, descritas en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, recordamos que a este Despacho le corresponde actuar en interés de la Ley en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes en general, propuestos ante la Jurisdicción Coactiva, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de esa Honorable Corporación de Justicia.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Compartimos el criterio esbozado por la apoderada judicial de la excepcionante, toda vez que al revisar las constancias procesales aportadas al caso sub júdice observamos que la Sra. Noemí Taylor Rodríguez suscribió Contrato de Préstamo Educativo N°07779 el día 3 de mayo de 1973, con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) aprobado mediante Resolución N°7 fechada 2 de abril de 1973, pues así se colige de fojas 5 a 8 vuelta del cuadernillo judicial.

De la lectura del supracitado Contrato N°07779 fechado 3 de mayo de 1973, se evidencia que fue pactado en un plazo de cincuenta y ocho (58) meses contados a partir del día en que se firmó dicha obligación, 3 de mayo de 1973; no obstante, la cláusula Quinta del Contrato de Préstamo Educativo condiciona a la excepcionante a pagar al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), el total de las sumas que ha recibido en calidad de préstamo desde el día de su vencimiento y cuando comience a laborar bajo las órdenes de un patrono, a cambio de una remuneración.

Aunado a lo anterior, observamos que la Cláusula Décima Tercera establece que la Sra. Noemí Taylor Rodríguez debía informar al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), cuando terminara sus estudios o la fecha de su graduación, así como el lugar en que iniciaría sus labores, el nombre del patrono y su sueldo mensual.

También vemos que, el Contrato de Préstamo Educativo hace referencia en las Cláusulas Décima Cuarta y Décima Quinta a la expedición de unos Pagarés, por parte de esa entidad gubernamental a nombre de la señora Noemí Taylor y sus Co - deudores, con una autorización de descuento de sus salarios en la eventualidad del incumplimiento de la obligación, con lo cual esa entidad podía hacer efectivo el adeudo a través de la jurisdicción coactiva.

Posteriormente, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) expide el Auto N°45 fechado 22 de enero de 1996, por medio del cual se decreta Secuestro sobre la Finca N°1147, ubicada en el Corregimiento Cabecera del Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, cuyo copropietario es la Sra. Noemí Taylor Rodríguez, hasta la concurrencia de B/.11,190.08 más los intereses, seguro de vida y demás gastos, hasta el día de la cancelación de su adeudo, legible a foja 3 del cuadernillo judicial. Este auto de Secuestro fue notificado a la apoderada judicial de la excepcionante, el día 13 de abril de 1998, ya que así se colige del sello de notificación visible a foja 3 vuelta.

Lo expuesto nos demuestra que, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), debió hacer efectivo el cobro del adeudo que mantenía la Señora Noemí Taylor Rodríguez desde el momento que se vencía el término del Contrato de Préstamo Educativo N°07779 fechado 3 de mayo de 1973, aprobado mediante Resolución N° 7 de 2 de abril de 1973, en otras palabras, transcurridos los cincuenta y ocho (58) meses se hizo exigible la deuda adquirida por la Sra. Noemí Taylor Rodríguez.

De suerte que, el hecho que una de las cláusulas del Contrato señalara que esa entidad gubernamental iniciaría el cobro de las sumas adeudadas cuando la Sra. Taylor Rodríguez comenzara a percibir un salario por los servicios prestados a un patrono, no es motivo suficiente para que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), considerara que el Contrato vencía el día que la excepcionante lo notificara cuando obtuviera un trabajo remunerado, puesto que si nos ceñimos a esta modalidad ningún beneficiario, con préstamos educativos, comunicaría al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos el inicio de labores.

Por tanto, somos del criterio que, esta función le corresponde a esa entidad estatal a través de un intercambio de información con la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, para poder determinar fehacientemente la fecha en que sus Prestatarios comenzaron a laborar, e iniciar el cobro de las sumas que se le adeudan.

En consecuencia, estimamos que con la expedición del Auto N°45 fechado 22 de enero de 1996, notificado el día 13 de abril de 1998 si bien es cierto interrumpía la prescripción, ya que dicha actuación equivale a la presentación de la demanda, no podemos obviar que han transcurrido más de quince (15) años para que se diera la prescripción, dado que desde el día que se venció el Contrato de Préstamo Educativo, 3 de mayo de 1973, hasta el día de la notificación del Auto que Decreta Secuestro, 13 de abril de 1998, ha transcurrido en exceso el término para el cobro del adeudo, por lo que ha operado el fenómeno jurídico denominado Prescripción de la Acción, conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley N°1 fechada 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 1978, que a la letra expresa:

¿Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.¿

Sobre el tema de la interrupción de la prescripción, Vuestro Honorable Tribunal de Justicia se pronunció en Sentencias fechadas 27 de julio de 1971 y 16 de febrero de 1996, de la siguiente manera:

Sentencia de 27 de julio de 1971:

¿Luego, comentando esta disposición llega a la conclusión que, para los efectos del caso planteado, es menester, como en los juicios ejecutivos, que la demanda presentada sea notificada al demandado, mediante el mandamiento de pago que se libra en su contra, para que pueda considerarse como interrumpida la prescripción antes de que venza el término señalado para ello en el artículo 908 del Código de Comercio.

Como puede observarse en el razonamiento anterior, conceptúase que se da similar situación en los juicios ejecutivos, cuyas demandas se presentan ante los Tribunales ordinarios, que en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva tramitados por los funcionarios o las entidades facultadas por la ley. Sin embargo, ello no es así.

En efecto, mientras que los juicios ejecutivos propuestos ante los Tribunales se inician por medio de la demanda escrita que presenta el actor, en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva promovidos por el Banco Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 69 de la Ley 11 de 1956, éstos no son incoados mediante demanda sino por medio de los actos procesales que permiten desenvolver su actividad jurisdiccional, y por tanto, su acto inicial se traduce en la actuación tendiente a hacer efectiva las obligaciones vencidas contraídas a favor del Banco.

A la diferencia anotada cabe agregar que el artículo 1278 del Código Judicial inviste al gerente o Recaudador de las funciones de Juez y, a la vez, le confiere los derechos del ejecutante, modalidades que deben tenerse en cuenta para una correcta interpretación y aplicación del artículo 315 del Código Judicial en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva. Por ello se considera que el acto inicial de dicho proceso equivale a la presentación de la demanda para producir la interrupción de la prescripción.¿ (lo resaltado es nuestro)

0 - 0 - 0 - 0

Sentencia de 16 de febrero de 1996:

¿Consta en autos que el último abono que hizo el señor Enrique Agrazal, en reconocimiento de la deuda contraída con el I.F.A.R.H.U. fue en junio de 1983, interrumpiendo de esta forma la prescripción de 15 años que empezó a correr a partir de la fecha en que fue exigible el préstamo que se le otorgó a través de la Resolución N°11 de 4 de abril de 1973. Desde junio de 1983 hasta el día 22 del mes de marzo de 1995, fecha en que se notificó la Resolución de 6 de agosto de 1991, mediante la cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, no han transcurrido los 15 años establecidos como término para la prescripción de la acción, por lo que no procede declararla.¿ (Lo resaltado es nuestro)

Por otro lado, es importante destacar que el Contrato de Préstamo Educativo N°07779 fechado 3 de mayo de 1973, estipuló en su Cláusula Décima Cuarta que se emitirían unos Pagarés, a nombre de la excepcionante y sus co - deudores, con las correspondientes órdenes de descuento; no obstante, al revisar las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, apreciamos que no se emitieron dichos pagarés ni existen co - deudores, actuación que nos parece extraña, por ende, opinamos que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) debe efectuar una revisión de las Cláusulas Contractuales aplicables a los Préstamos de carácter educativo, ya que en reiteradas ocasiones vemos cláusulas

ambiguas que se prestan a confusión; además, existen diversos mecanismos que se pueden utilizar para lograr el cobro de las sumas adeudadas, antes que ocurra el aludido fenómeno jurídico de la Prescripción de la Acción.

Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren probada las Excepciones de Prescripción e Inexistencia de la Obligación, incoada por la Licda. Marycel Taylor Rodríguez como representante judicial de Noemí del Carmen Taylor Rodríguez, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos.

Pruebas: Aceptamos únicamente las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) a Noemí del Carmen Taylor Rodríguez, el cual reposa en los archivos de esa entidad gubernamental.

Derecho: Aceptamos el invocado, por la excepcionante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/

Licdo. Maanuel A. Bernal H.  
Secretario General, a.i.

Materia:

1. Prescripción de la Acción a favor del Estado (opera a los 15 años)
2. Prescripción de la Acción a favor del Estado (el término se interrumpe con la notificación del Auto de Mandamiento de Pago)